

**CORTES ESPAÑOLAS**

COMISION DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE LEY: Sobre negativa a la prestación del Servicio Militar.*Presidente:*

Galera Paniagua, D. Alfredo

Vicepresidente:

Vizcaíno Márquez, D. Miguel.

Secretario:

Azcárraza y Bustamante, D. José Luis de

Vocales:

Alarcón Constant, D. Antonio
Almazán Casaseca, D. Arturo
Argamentería García, D. Rodolfo
Aristegui Bengoa, D. Pedro
Arroyo Arroyo, D. Luis
Baringo Rosinach, D. Pedro
Barroso y Sánchez-Guerra, D. Antonio
Beltrán de Heredia y Onís, D. Pablo
Bernal Sánchez, D. Jesús A.
Campano López, D. Angel
Carvajal Gavilanes, D. Enrique
Cristóbal Montes, D. Emilio J.
Diez-Alegría Gutiérrez, D. Manuel
Ezquer Gabaldón, D. Eduardo
Fuente Chaos, D. Alfonso de la
García Rebull, D. Tomás
García Valdés, D. Julio
Hernández Navarro, D. Antonio J.
Ibarra Landete, D. Luis
Iniesta Cano, D. Carlos
Jiménez-Millas y Gutiérrez, D. Alfredo
Lacalle Larraga, D. José

Ladera Vivas, D. Raúl
Lozano Viñes, D. Antonio
Llantada Castaño, D. Julio
Marco Ilincheta, D. Amadeo
Martínez Gutiérrez, D. Luis
Martínez de Salinas y Biader, D. Juan P.
Megolla Rodríguez, D. Francisco
Merino García, D. Rafael
Navarro López, D. José
Nieto Antúnez, D. Pedro
Palomino Mejías, D. Martín
Pérez-Ardá y López-Valdivieso, D. José
Pérez-Viñeta y Lucio, D. Alfonso
Pevidal López, D. Luis
Pita da Veiga y Sanz, D. Ramón
Prats Cañete, D. Matías
Ramírez Puertas, D. Juan
Reig Martín, D. Juan
Romera Pascual, D. José E.
Ros Picañol, D. Juan
Simón Julián, D. Luis
Solís Ruiz, D. Felipe
Soriano Rodríguez, D. Luis
Torre Galán, D. Julio de la
Ugarte y Lambert de Sainte Croix, D. Felipe de
Vega Rodríguez, D. José
Velázquez Zambrano, D. Ramón
Zamanillo González-Camino, D. José Luis

Señores Ponentes:

Argamentería García, D. Rodolfo
Martínez de Salinas y Biader, D. Juan P.
Palomino Mejías, D. Martín

Procuradores adscritos a los efectos de su intervención en discusión de este proyecto de ley:

Cisneros Laborda, D. Gabriel
Díaz-Llanos Lecuona, D. Rafael
Landáburu González, D.^a Belén
López Medel, D. Jesús
Madrid del Cacho, D. Manuel
Oreja Aguirre, D. Marcelino
Pardo Canalís, D. Santiago
Pérez-Serrabona, D. José Luis
Pedrosa Latas, D. Antonio
Serrats Urquiza, D. Salvador

Letrado:

D. Francisco Rubio Llorente

A LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL

La Ponencia designada para informar el proyecto de ley sobre negativa a la prestación del Servicio Militar, constituida por los señores Procuradores don Rodolfo Argamentaría García, don Juan Pablo Martínez de Salinas y Biader y don Martín Palomino Mejías, lo ha examinado atentamente, así como las enmiendas presentadas al mismo y, a los efectos previstos en el artículo 72 del vigente Reglamento de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Se ha presentado, en primer lugar, una enmienda a la totalidad del proyecto, la contenida en el escrito número 11, firmado por el señor Henríquez Hernández, que no lleva más firma que la de su autor y que, en consecuencia, en aplicación de lo que dispone el artículo 67, 1, a), del Reglamento de las Cortes Españolas, no puede ser admitida a trámite. La Ponencia considerará en el lugar oportuno las enmiendas al articulado que el señor Henríquez Hernández presenta como alternativa.

Se han presentado tres enmiendas al preámbulo (números 2, 10, 18, firmadas, respectivamente, por los señores Esperabé de Arteaga, Sanz-Orrio y Sanz y Escudero y Rueda), cosa que, a juicio de la Ponencia, no cabe dentro del vigente Reglamento, cuyos preceptos (verbigracia, art. 67, 1; 68, 1, b) se refieren siempre específicamente a las enmiendas al articulado. La Ponencia tiene, desde luego, clara conciencia de los problemas que la posible incongruencia entre la Exposición de Motivos y el texto articulado puede suscitar; problemas que, como es sabido, no disponen para su tratamiento de ninguna vía específica en el Reglamento de las Cortes. Entiende, sin embargo, que estos problemas sólo deben ser abordados cuando realmente se producen, esto es, si al término de los trabajos de la Comisión se apreciara una divergencia palmaria entre el preámbulo y el articulado de la ley.

Entrando ya al estudio del texto articulado, es forzoso considerar, en primer lugar, la propuesta que el señor Sanz-Orrio y Sanz (enmienda núm. 10) hace respecto de la numeración que debe darse tanto a los artículos del proyecto como a los que el mismo pretende adicionar al Código de Justicia Militar. En lo que se refiere a los primeros, juzga la Ponencia, de acuerdo con el enmendante, que constando el proyecto de un solo artículo, es más correcto y más concorde con la costumbre denominarlo «único» en lugar de «primero». También por respeto a la costumbre, así como por evitar la necesidad de alterar la numeración de todo el articulado del Código de Justicia Militar, desde el artículo 383 hasta el final, entiende la Ponencia, por el contrario, que no debe aceptarse la propuesta de suprimir la numeración «bis», que aunque poco elegante, es habitual y práctica.

Para facilitar el estudio y la posterior discusión cree la Ponencia que resulta aconsejable distinguir en el texto del artículo 383 bis que el proyecto quiere adicionar al Código de Justicia Militar tres párrafos o partes bien diferenciados, aunque ciertamente muy conexionados entre sí. El primer párrafo comprendería el enunciado inicial, en donde se

tipifica el delito, y los dos apartados numerados que prevén la sanción. El segundo párrafo recoge lo referente a accesorias, incapacidades y rehabilitación, y el último, lo relativo a la exclusión del servicio militar.

Frente al enunciado preliminar se han presentado seis enmiendas. De una parte (números 8, 9 y 19, firmadas, respectivamente, por los señores Padrón Quevedo, Ezponda Garaicoechea y Cercós Pérez), se pretende alterar la redacción, de tal modo que ésta deje de ser la tipificación de una conducta punible para transformarse en la mera descripción de una negativa que sólo será punible si no se funda en determinadas motivaciones, a las que, en las enmiendas ahora consideradas, se hace referencia en sucesivos apartados. Entiende la Ponencia, frente a este criterio, que en un cuerpo legal de la naturaleza del Código de Justicia Militar no cabe hacer regulaciones sustantivas y que, en consecuencia, la propuesta de los señores enmendantes, que implicaría más bien una modificación de la Ley reguladora del Servicio Militar, no debe ser aceptada.

Las enmiendas números 2 (señor Esperabé de Arteaga) y 18 (señor Escudero y Rueda) pretenden ambas reducir la figura delictiva que ahora se tipifica, limitándolas, la primera de ellas, sólo a aquellos supuestos en que la negativa se fundamente en determinados motivos y excluyendo, en cambio, la segunda, la del señor Escudero y Rueda, todos aquellos casos en que la negativa se basa precisamente en tales motivaciones. Ni una ni otra propuesta parecen aceptables a juicio de los Ponentes que suscriben este informe. De aceptarse la formulada por el señor Esperabé de Arteaga, es claro que los efectos de la norma no se verían alterados respecto de quienes aducen la motivación a que él se refiere, mientras que, por el contrario, al no ser ya aplicable el precepto a quienes basan su negativa en otras razones, éstos seguirían viéndose amenazados por una serie de condenas sucesivas que sólo terminarían al cumplir la edad de la licencia absoluta. La propuesta del señor Escudero y Rueda, cuya aceptación tampoco implicaría, de momento, consecuencias distintas para quienes basan su negativa al servicio militar en las motivaciones a que él se refiere (pues el propio enmendante pretende que la nueva norma se les aplique a título transitorio), resulta jurídicamente menos correcta que la fórmula que utiliza el proyecto. Este, en efecto, al salvar las negativas basadas en causa legal, deja el camino abierto para que las leyes sustantivas puedan en el futuro hacer lícitos comportamientos que ahora no lo son, si necesidad de introducir nuevas modificaciones en la ley penal.

El señor Madrid del Cacho (enmienda núm. 7) propone, por último, que se suprima del texto que ahora estudiamos el adverbio «expresamente». Tal supresión tampoco está justificada, pues la negativa tácita a prestar al servicio militar da lugar a otras figuras delictivas ya tipificadas y sancionadas (prófugos, desertores, etc.), y la laguna que con el nuevo precepto se trata de llenar es precisamente la de la negativa expresa, sean cuales fueren la rotundidad y los medios utilizados para expresarla.

Como resultado de lo dicho, la Ponencia estima que debe mantenerse íntegramente el sentido que este apartado tiene en el proyecto. Al proceder a su análisis minucioso se advirtió, sin embargo, que la utilización de las palabras «Soldado o Marinero» podían originar equívocos, dada la falta de una definición legal de estos términos, por lo

que parece aconsejable modificar la redacción para eludir su empleo. Re-cogiendo los términos utilizados por la vigente Ley del Servicio Militar, esta redacción podría ser la siguiente:

«El español que, declarado útil para el servicio militar, se negare expresamente, y sin causa legal, a cumplirlo, será castigado».

Congruentemente con las modificaciones que proponían respecto del enunciado tipificador al que acabamos de referirnos, las enmiendas números 8 (señor Padrón Quevedo), 9 (señor Ezponda Garaicoechea) y 19 (señor Cercós Pérez), pretenden la introducción de un nuevo apartado que prevea, sin carácter de pena, la realización de un servicio civil sustitutorio por quienes fundamentan en razones de conciencia su negativa al militar (señores Ezponda y Cercós), o la prestación por tales personas de servicios auxiliares durante un tiempo doble al del servicio militar normal (señor Padrón Quevedo). Prescindiendo, en lo que a esta última toca, de que la prestación de servicios auxiliares es una forma de prestar el servicio militar y, en consecuencia, quien se niega a éste, mal puede ser destinado a aquéllos, entiende la Ponencia que estas propuestas en su conjunto deben ser rechazadas por las mismas consideraciones ya antes expuestas. La regulación del servicio militar o de las eventuales alternativas al mismo no es tarea propia de una ley de carácter penal, como es el Código de Justicia Militar, y esto es lo que, en definitiva, pretenden los señores enmendantes a que ahora nos referimos. Por la misma razón se juzgan también inaceptables las enmiendas que, en el mismo sentido, aunque presentándolas como artículos nuevos del proyecto y no como un nuevo apartado del 383 bis del Código de Justicia Militar, hace doña Carmen Cossío Escalante (enmienda número 17).

En relación con el apartado 1 del párrafo primero, de acuerdo siempre con la división hecha al comienzo de este informe, se han presentado en total diez enmiendas. Seis de ellas, las de los señores Esperabé de Arteaga (núm. 2), Padrón Quevedo (núm. 8), Ezponda Garaicoechea (núm. 9), Sanz-Orrio y Sanz (núm. 10. A título de sugerencia), Henríquez Hernández (núm. 11) y Arteaga Padrón (núm. 16), solicitan una reducción sustancial (a dos años o a dieciocho meses) de la penalidad prevista en el proyecto, proponiendo además, el último de los citados, como alternativa a la pena de dos años de prisión la prestación de servicios en la Cruz Roja durante cuatro años. A juicio de la Ponencia esta alternativa no puede ser aceptada, por la razón obvia de que transformaría a una institución dignísima, como es la de la Cruz Roja, en un servicio penitenciario.

Otra enmienda, la del señor Lázaro Franco (núm. 4), propone un endurecimiento de la sanción, ampliándola a cuatro años de prisión por cada año de servicio militar obligatorio; otra la mantiene por el mismo tiempo, pero abriendo la posibilidad de que en lugar de prisión el penado realice cuatro años de trabajos obligatorios (señor De Llera López, enmienda núm. 14), y otras dos, por último, las números 5 y 6, de los señores Pérez Serrabona y Antoja Vigo, respectivamente, señalan la conveniencia de que la pena prevista permita, como es habitual, cierto margen al juzgador, de manera que éste pueda tener en cuenta las circunstancias del caso concreto.

La Ponencia entiende que esta propuesta, que sigue la pauta general de las normas penales, que sólo en casos muy excepcionales prevén una pena única sin dejar libertad al juzgador para adecuarla a cada caso, debe ser atendida, a diferencia de las antes reseñadas por los señores Lázaro Franco y De Llera López, las cuales, por introducir una posibilidad de cambio circunstancial en la duración de la condena o por prever un tipo de sanción que nuestro ordenamiento rechaza, no pueden ser aceptadas.

Al aceptar la sustancia de las enmiendas presentadas por los señores Pérez Serrabona y Antoja Vigo, la Ponencia disiente, sin embargo, de ellos en lo que se refiere al término mínimo de la sanción. Parece razonable que este término mínimo, como el máximo, coincida con el que el propio Código, en el artículo 383, señala para el supuesto de inhabilitación voluntaria que es de dos años. Al disminuir así el grado mínimo respecto de la previsión del proyecto, que quedaría modificado en la forma que se indica en el Anexo, se daría también parcialmente satisfacción a los seis señores enmendantes antes citados, que juzgaban conveniente un aligeramiento de la sanción única de cuatro años.

No cree aceptable la Ponencia, por último, la propuesta que, también con referencia a este apartado, hace el señor Pérez Serrabona (número 5), en cuanto que excluir a priori este tipo de delitos de posibles indultos implicaría tanto como interferir en la facultad de gracia, privativa del Jefe del Estado.

En relación con el apartado 2, que prevé la sanción a aplicar cuando la negativa se produce en tiempo o estado de guerra, han formulado enmiendas los señores Esperabé de Arteaga (núm. 2), Madrid del Cacho (núm. 7), Ezponda Garaicoechea (núm. 9) y De Llera López (número 15).

El señor Esperabé quisiera reducir la pena a sólo tres años, de excesiva levedad, a juicio de la Ponencia, para el supuesto contemplado por la norma. Tampoco puede suprimirse, como resultaría de ser aceptada la enmienda del señor Ezponda, pues es evidente que no reviste la misma gravedad la negativa al servicio militar en tiempo de paz que en tiempo de guerra, cuando este servicio implica una participación inmediata y directa en la defensa de la Patria.

Por la razón antes dicha de la inexistencia en nuestro ordenamiento de los trabajos forzados como sanción penal no puede aceptarse la enmienda del señor De Llera López. La del señor Madrid del Cacho, por último, que implica una simple corrección de estilo, resulta, a juicio de la Ponencia, innecesaria, pues la expresión que el enmendante propone tiene el mismo sentido que la que pretende sustituir.

Frente al párrafo segundo del artículo, que regula el régimen de accesorias, incapacidades y rehabilitación, se han presentado ocho enmiendas de muy distinto sentido, si bien todas ellas, en lo que a las penas accesorias e incapacidades se refiere, pretenden, de una u otra forma, dulcificar las previsiones del proyecto, sin más excepción que la del señor Yagüe Yus (núm. 12), quien desea agravarlas agregándole la privación de pasaporte y permiso de conducir.

La Ponencia, que ha dedicado una larga reflexión a este grave tema, no encuentra suficientemente justificada la propuesta del señor Yagüe Yus, cuyo rechazo sugiere en consecuencia. De entre las enmiendas que intentan aligerar el régimen previsto, la postura que podríamos llamar

maximalista es adoptada por el señor Henríquez Hernández (núm. 11), que elimina toda mención de penalidades accesorias o incapacitaciones concretas. Tal postura resulta, a juicio de la Ponencia, inaceptable, pues parece necesario entender que quien rehúse al servicio armado a la Patria no está calificado para servirla, por ejemplo, con el desempeño de funciones públicas.

Más matizadas resultan las propuestas de los señores Esperabé de Arteaga (núm. 2) y Escudero y Rueda (núm. 18), quienes coinciden en reducir las penas accesorias a la de suspensión para el ejercicio de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. La Ponencia considera que esta reducción también resulta excesiva en cuanto que equivaldría a eximir a los reos de este delito de todas las incapacidades que el artículo 108 de la vigente Ley del Servicio Militar impone a quienes, debiendo hacerlo, dejan de prestarlo. En general, parece que este precepto debe ser el paradigma a utilizar, pues su redacción, más precisa que la del proyecto en este punto, soslaya muchas cuestiones que éste pudiera suscitar. La repetición literal de dicha norma en el Código de Justicia Militar evita, además, las posibles contradicciones entre éste y la Ley del Servicio Militar, contradicciones que serían inevitables y generales si se aceptasen las enmiendas de los señores Martínez Fuertes (núm. 3) y Ezponda Garaicoechea (núm. 9), que aunque de distinto alcance coinciden en eliminar algunas de las incapacidades que el repetido artículo 108 arroja sobre quienes evaden el cumplimiento del Servicio Militar.

A las incapacidades ya previstas en la Ley del Servicio Militar el proyecto añade las que afectan al ejercicio de la docencia y al permiso de uso y tenencia de armas, cuya racionalidad está, evidentemente, en la necesidad de evitar que la enseñanza pueda ser utilizada para difundir doctrinas que chocan con principios básicos de nuestro orden jurídico-político, y en la justicia de impedir que puedan utilizar armas para otros fines quienes se niegan a emplearlas en servicio de la Patria. La Ponencia entiende que esta doble razón no puede ser eludida y que, en consecuencia, deben mantenerse dichas incapacidades, agregándolas a las ya señaladas en el artículo 108 de la Ley 55/1968, de 27 de julio.

Tema distinto al de accesorias e incapacidades, aunque regulado en el mismo párrafo, es el de la rehabilitación, acerca de cuyo tratamiento en el proyecto se han presentado dos enmiendas, firmadas, respectivamente, por los señores Sierra Haya (núm. 1) y Ezponda Garaicoechea (núm. 9). Esta última, que prevé como forma de rehabilitación la prestación del servicio civil sustitutorio, pierde su razón de ser si, como antes ha propuesto la Ponencia, se rechaza la introducción de éste. La primera plantea, por el contrario, un problema que el texto del proyecto no resuelve y que, en cierto sentido, está también conexas con la última de las propuestas, en este caso más bien sugerencia, que en su escrito (núm. 5) hace el señor Pérez Serrabona; concretamente, el problema de cuál es el período durante el cual el condenado puede lograr su rehabilitación. La adición que el señor Sierra Haya propone resultaría quizá innecesaria, pues cumplida la edad prevista para la concesión de la licencia absoluta en el artículo 73 de la Ley del Servicio Militar, no puede pretenderse su cumplimiento. La reducción de dicho servicio a lo necesario para adquirir la instrucción básica, prevista en el artículo 62,4 de la misma Ley, para quienes hayan de prestarlo después de

haber cumplido los treinta años, sí obliga a establecer alguna previsión respecto de los condenados que desearan rehabilitarse pasada esta edad, de manera que, a semejanza de lo que ocurre con los prófugos y declarados en rebeldía, no puedan beneficiarse de dicha reducción.

En el mismo orden de cosas cabe preguntarse, por último, si la rehabilitación sólo es posible una vez cumplida la condena o si, aun antes de extinguida ésta, pueden rehabilitarse quienes desistan de su negativa. Teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Comisión en anteriores debates, la Ponencia considera que no debe cerrarse esta posibilidad que la lógica parece exigir.

En razón de todo lo dicho, la Ponencia propone para este segundo párrafo la redacción siguiente:

«Dichas penas no llevarán consigo las accesorias militares previstas en los artículos 218 y 219 del presente Código, pero sí las demás que correspondan y la incapacidad del condenado, mientras no se rehabilite, para ejercer derechos políticos, ostentar cargos y funciones públicas, y para establecer relaciones laborales y contractuales de todo orden con entidades públicas o subvencionadas o intervenidas por el Estado, con Entidades paraestatales autónomas y con las Corporaciones de Administración Local, así como para la docencia y para obtener permiso de tenencia y uso de armas. La rehabilitación sólo podrá obtenerse mediante el cumplimiento efectivo de las obligaciones militares, que podrá solicitarse en cualquier momento desde que se inicia el cumplimiento de la condena hasta la fecha en que el condenado alcance la edad de la licencia absoluta, y que en ningún caso será objeto de las reducciones previstas en el artículo 62 de la Ley reguladora del Servicio Militar. Una vez cumplido el período de servicio en filas se declarará también cumplida la condena de quienes no la hubiesen terminado por incorporarse a aquél antes de su término».

Frente al párrafo tercero de este artículo, que determina la exclusión del servicio militar de los condenados, se han presentado tres enmiendas. La número 13 (señor Yagüe Yus) contradice frontalmente el sentido del proyecto y, a juicio de la Ponencia, no puede ser aceptada si no se quiere volver a crear situaciones de condenas sucesivas. Las de los señores Esperabé de Arteaga (núm. 2) y Ezponda Garaicoechea (número 9) pretenden, por el contrario, que la exclusión del servicio militar se aplique incluso en tiempo o estado de guerra a todos los condenados (señor Ezponda) o, al menos, a aquellos que, por haberse negado en tiempo o estado de guerra, han sufrido pena de reclusión (señor Esperabé). Considera la Ponencia que esta ampliación de la exclusión prevista no es admisible y que en momentos de peligro no pueden aceptarse negativas a un servicio que puede resultar imprescindible para la salvaguardia de la comunidad nacional.

Como párrafo nuevo de este artículo propone el señor Madrid del Cacho (núm. 7) una adición que en cuanto pretende limitar la libertad del juzgador para la apreciación de circunstancias modificativas no puede ser aceptada sin contradecir el espíritu de nuestro ordenamiento, y resulta, además, probablemente superflua.

Al pasar al estudio de las Disposiciones Transitorias es forzoso considerar, en primer lugar, la propuesta del señor Escudero y Rueda (nú-

mero 18), dirigida a introducir un nuevo precepto de este carácter para regular, a título transitorio, la situación de quienes, por fundamentar su negativa en las razones que el señor enmendante menciona, quedarían de otro modo excluidos de la aplicación de la norma que ahora se introduce en el Código de Justicia Militar. Es claro que esta propuesta sólo tiene razón de ser si se hubiere modificado el enunciado preliminar del artículo 383 bis en la forma indicada por el señor Escudero para llevar a cabo esa exclusión, y que, en consecuencia, habiendo sido rechazada por la Ponencia dicha modificación, ha de entenderse también inaceptable esta nueva disposición transitoria.

En lo que toca a la redacción de las Disposiciones Transitorias en el proyecto mismo, cree la Ponencia advertir alguna imprecisión, cuya corrección aconseja poner a su comienzo un enunciado de tipo general que determine con absoluta claridad cuáles son las condenas en curso o las causas iniciadas que sufrirán modificaciones, en su caso, por la entrada en vigor de la nueva ley. Esta indicación sólo la contiene el proyecto en la Transitoria Primera, de tal modo que de la letra de las otras dos podría entenderse que son todos los condenados a penas superiores o inferiores a cuatro años, sea cual fuere el delito que las motivó, quienes pueden solicitar la aplicación de la nueva ley. Este enunciado general, que naturalmente obliga a pequeñas modificaciones de estilo en el texto de las tres normas transitorias, podría ser el siguiente:

«Respecto de las condenas en curso de cumplimiento y de las causas iniciadas y aún no concluidas por hechos comprendidos en la presente ley y sancionados hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 328 del Código de Justicia Militar, se estará a lo siguiente...».

Con referencia a la Transitoria Primera del proyecto se han formulado dos enmiendas o, más exactamente, una enmienda del señor Escudero y Rueda (núm. 18) y una sugerencia del señor Sanz-Orrio y Sanz (núm. 10).

El señor Escudero, en consonancia con sus propuestas anteriores, solicita que se incluya un inciso, cuya necesidad resulta de la exclusión que él proponía llevar a cabo en el enunciado inicial del artículo 383 bis. Habiendo rechazado aquélla es evidente que desaparece también la razón de ser de este inciso. Otro tanto cabe decir respecto de la sugerencia del señor Sanz-Orrio.

A juicio de la Ponencia, esta Transitoria debe mantenerse en sus términos actuales, sin más modificación que la corrección de estilo que imprime el enunciado general antes añadido. De acuerdo con ello se suprimiría el inciso «por hechos comprendidos en la presente ley», que ya resulta innecesario, diciendo simplemente:

«En las causas que se hallen en tramitación se aplicará la norma penal más favorable, y para su determinación se dará audiencia al procesado, asistido de su defensor, para que opte por la aplicación de uno u otro preceptos, y sin que se retrotraiga el trámite procesal se proseguirán las actuaciones hasta la celebración del Consejo de Guerra.

En aquellas causas en que haya recaído sentencia que se encuentre pendiente de aprobación se dará audiencia al procesado en la forma expuesta, y de optar por la aplicación de esta ley se dispondrá la cele-

bración de un nuevo Consejo de Guerra, con anulación de la sentencia recaída.

Si el reo hubiese sido ya condenado en otro u otros procedimientos se aplicará la conmutación establecida en la transitoria tercera».

Frente a la Transitoria Segunda se han presentado tres enmiendas. Dos de ellas, la de los señores Esperabé de Arteaga (núm. 2) y Henríquez Hernández (núm. 11) solicitan una reducción a dieciocho meses y a dos años, respectivamente, del tiempo de condena necesario para que las penas impuestas se conmuten por la ya cumplida. La reducción solicitada es, a juicio de la Ponencia, excesiva. Aceptando, sin embargo, su espíritu y teniendo en cuenta que la condena habitualmente impuesta por los hechos contemplados por la ley es la de tres años, la Ponencia cree que debe reducirse a esta cifra la de cuatro años, que actualmente figura en el proyecto, de manera que se eluda la necesidad de abrir un nuevo proceso a quienes hubiesen cumplido ya este tiempo de prisión.

El señor Madrid del Cacho (núm. 7) propone que la conmutación se haga de oficio y no a petición de parte. Aunque no son pocas las razones que abonan esta tesis, a la que en un primer momento se inclinó la Ponencia, en una segunda reflexión ha parecido más conveniente mantener la fórmula del proyecto. El hecho de que no sean las mismas las incapacidades en que incurran los condenados con arreglo a la anterior legislación (que son sólo las del artículo 108 de la Ley del Servicio Militar) y las que la nueva ley prevé, impide atender sólo al tiempo de privación de libertad, y obliga, por tanto, a dejar a los condenados la tarea de decidir qué es lo que consideran más favorable.

Frente a la Transitoria Tercera han formulado —por último— enmiendas los señores Esperabé de Arteaga (núm. 2) y Henríquez Hernández (núm. 11), ambas en solicitud de que se reduzca el término de cuatro años que aparece en el proyecto. Por las mismas razones que en el caso de la anterior Transitoria, la Ponencia entiende que esta reducción sólo puede hacerse a tres años. Además de esta reducción, inexcusable si se acepta la anterior propuesta, parece necesario introducir también alguna corrección en la redacción para aclarar el sentido del precepto y hacer automática la conmutación de condena, pues en este caso no existen ya, como es evidente, las razones que aconsejaban mantener la solicitud de parte en la transitoria anterior. De acuerdo con ello, la Ponencia propone la redacción siguiente:

«Los condenados en una o varias causas a condenas que, sumadas, no alcancen a tres años de privación de libertad, seguirán cumpliendo normalmente sus condenas. Si al término de éstas incurriesen en el delito previsto en la presente ley, la Autoridad Judicial, con las mismas formalidades y audiencias que señala la Disposición anterior, dispondrá la conmutación de la pena que por tal delito se impusiera, por otra que sea la diferencia entre ésta y la ya cumplida».

Concluido así el estudio del texto remitido por el Gobierno y de las enmiendas frente a él presentadas, la Ponencia considera necesario hacer aún dos indicaciones suplementarias.

De una parte, la de que parece aconsejable, y dada la naturaleza

del proyecto, agregarle una Disposición Final que ordene su entrada en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La otra, la de que, dada la naturaleza de la Disposición Final propuesta por el señor Henríquez Hernández (núm. 11), constituye en realidad una moción, los Ponentes no se consideran legitimados para emitir juicio alguno sobre la misma.

Madrid, 26 de octubre de 1973.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE NEGATIVA A LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR

A N E X O

TEXTO MODIFICADO POR LA PONENCIA

Artículo 383 bis

El español que, declarado útil para el servicio militar, se negare expresamente y sin causa legal a cumplirlo, será castigado:

1.º Con la pena de dos a seis años de prisión si el hecho ocurriera en tiempo de paz.

2.º Con la pena de reclusión, si tuviese lugar en tiempo de guerra, o en territorio declarado en estado de guerra, salvo lo que dispongan los bandos de movilización o declaratorios del estado de guerra.

Dichas penas no llevarán consigo las accesorias militares previstas en los artículos 218 y 219 del presente Código, pero sí las demás que correspondan y la incapacidad del condenado, mientras no se rehabilite, para ejercer derechos políticos, ostentar cargos y funciones públicas y para establecer relaciones laborales y contractuales de todo orden con entidades públicas o subvencionadas o intervenidas por el Estado, con Entidades paraestatales autónomas y con las Corporaciones de Administración Local, así como para la docencia y para obtener permiso de tenencia y uso de armas. La rehabilitación sólo podrá obtenerse mediante el cumplimiento efectivo de las obligaciones militares, que podrá solicitarse en cualquier momento desde que se inicia el cumplimiento de la condena hasta la fecha en que el condenado alcance la edad de la licencia absoluta, y que en ningún caso será objeto de las reducciones previstas en el artículo 62 de la Ley reguladora del Servicio Militar. Una vez cumplido el período de servicio en filas se declarará también cumplida la condena de quienes no la hubiesen terminado por incorporarse a aquél antes de su término.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Respecto de las condenas en curso de cumplimiento y de las causas iniciadas y aún no concluidas por hechos comprendidos en la presente ley y sancionados hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 328 del Código de Justicia Militar, se estará a lo siguiente:

Primera

En las causas que se hallen en tramitación se aplicará la norma penal más favorable, y para su determinación se dará audiencia al procesado, asistido de su defensor, para que opte por la aplicación de uno u otro preceptos, y sin que se retrotraiga el trámite procesal se proseguirán las actuaciones hasta la celebración del Consejo de Guerra.

En aquellas causas en que haya recaído sentencia que se encuentre pendiente de aprobación se dará audiencia al procesado en la forma expuesta, y de optar por la aplicación de esta ley, se dispondrá la celebración de un nuevo Consejo de Guerra, con anulación de la sentencia recaída.

Si el reo hubiese sido ya condenado en otro u otros procedimientos se aplicará la conmutación establecida en la transitoria tercera.

Segunda

Los condenados, en una o varias causas, a penas de tres o más años de privación de libertad y que lleven cumplido un mínimo de tres años, podrán solicitar de la Autoridad Judicial la aplicación de la presente ley, con los efectos dispuestos en la misma.

La Autoridad Judicial, con su Auditor, oyendo previamente al Fiscal Jurídico-Militar, conmutará la condena o condenas impuestas, por la que lleve efectivamente cumplida, y declarará su exclusión del servicio militar, su inhabilitación en los términos previstos y ordenará su inmediata excarcelación.

Tercera

Los condenados en una o varias causas o condenas que, sumadas, no alcancen a tres años de privación de libertad seguirán cumpliendo normalmente sus condenas. Si al término de éstas incurriesen en el delito previsto en la presente ley, la Autoridad Judicial, con las mismas formalidades y audiencias que señala la disposición anterior, dispondrá la conmutación de la pena que por tal delito se impusiera por otra que sea la diferencia entre ésta y la ya cumplida.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

